



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

20 OCT. 2017

Señor
ARGEMIRO LEON
Representante Legal
TECNOILS
Carrera 15 N° 54-504 Local 1
Soledad - Atlántico

E-005821

Auto No. 00001602

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

Exp Por Abrir
IT No 454 - 05/06/2017
Proyectó: Nacira Jure- Abogada Contratista
Revisó: Amira Mejía - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1602

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001602 DE 2017

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FABRICA DE
PINTURA TECNOILS EN SOLEDAD -ATLANTICO"**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que mediante Radicado No. 3647, del 4 de mayo 2017, se presentó queja por presuntos vertimientos de aguas residuales no domesticas proveniente de una fábrica, ubicada en la carrera 15 No. 54-504; en el municipio de Soledad-Atlántico.

Que la corporación en cumplimiento de sus funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales, realizó visita técnica a la empresa TECNOILS, dando como resultado el informe técnico No. 00454 del 5 de junio del 2017 en el que se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- Se realizó visita técnica de inspección ambiental al barrio los Rosales en jurisdicción del municipio de Soledad, a fin de verificar una queja por presuntos vertimientos líquidos, observándose los siguientes hechos:
- Se practicó visita al predio del señor ARGEMIRO LEÓN, ubicada en la carrera 15 No. 54-504, local 1, en la cual el señor ARNULFO VILLADIEGO, nos comenta que la empresa TECNOILS, no vierte ningún tipo de residuos en el sistema de alcantarillado, ya que sus aguas son aprovechadas y reutilizadas, las únicas aguas que vierten al alcantarillado, son las provenientes de los sanitarios, lavamanos y duchas, no se evidencian malos olores.
- TECNOILS, es una empresa de pintura, que cuenta con una bodega de aproximadamente 50 metros cuadrados, en ella se evidencia una máquina para fabricación de pintura tipo vinilo.

CONCLUSIONES

Una vez practicada la visita técnica a la empresa TECNOILS, ubicada en el Municipio de Soledad, se concluye:

- La empresa TECNOILS, debe establecer, implementar, cumplir y mantener un procedimiento para identificar y evaluar, periódicamente que se cumpla la legislación ambiental, aplicable en todas las etapas de la fabricación del producto.

lapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001602 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FABRICA DE
PINTURA TECNOILS EN SOLEDAD -ATLANTICO”**

- Al momento de la visita técnica no se pudo evidenciar de manera concreta si la empresa TECNOILS, cuenta con la documentación requerida para el desarrollo de su actividad productiva.
- Que los vecinos del Conjunto Residencial VILLA LINDA, presentaron queja ante esta Corporación, por la presunta problemática ambiental, producto de vertimientos de aguas residuales No Domestica, al sistema de alcantarillado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar unos requerimientos, los cuales serán establecidos en la parte dispositiva del presente proveído teniendo en cuenta las siguiente normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovales y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibidem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Del Decreto 1076 del 2015. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Por su parte, el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.3.3.4.3., hace referencia a las prohibiciones del vertimiento en los siguientes términos:

Prohibiciones no se admiten vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001602 DE 2017

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FABRICA DE
PINTURA TECNOILS EN SOLEDAD -ATLANTICO"**

2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinada para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinara, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. en cuerpo de agua que la autoridad ambiental competente declare parcial o totalmente protegido, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quieran que existan en forma separada o tenga esta única destinación.** (negrita y subrayado fuera del texto original).
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y marinas.
8. Sin tratar provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestre, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes empaques y envases que contengan o hallan contenidos agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen aptos para todos los usos determinados en el Artículo 9 del presente Decreto.
10. **Que ocasionen altos riesgos para la salud, o para los recursos hidrobiológicos.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa TECNOILS S.A.S identificada con Nit 900.817.703-1, ubicada en la carrera 15 N° 54- 504 local 1 (Soledad); Representada por el señor ARGEMIRO LEON, o quién haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de uso del suelo compatible con la actividad a desarrollar.
- Recibo de la disposición final de las aguas generadas por la empresa TECNOILS y el lugar autorizado por la Autoridad Ambiental competente.
- Presentar el diagrama de flujo de proceso productivo, incluido todas las actividades donde se generen residuos, ya sean líquidos, sólidos o gases.
- Si la empresa está vinculada al servicio de alcantarillado, debe soportar certificado de la empresa prestadora del servicio de alcantarillado, donde autorice a la empresa TECNOILS, las descargas de sus aguas residuales cumpliendo con la normatividad ambiental sobre vertimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00001602 DE 2017

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA FABRICA DE
PINTURA TECNOILS EN SOLEDAD -ATLANTICO"**

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00454 del 5 de junio de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado de conformidad con los art. 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 18 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

EXP. por abrir
IT No. 00454 05/06/2017
Proyectó: Naciara Jure- Contratista
Revisó: Amira Mejía -Supervisora